

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 004 -2002-CD/OSITRAN

Lima, 16 de abril de 2002.

VISTO:

El Informe Nº 015-02–GL/OSITRAN remitido por la Gerencia Legal de OSITRAN y el proyecto de resolución correspondiente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de diciembre de 2000, se aprobaron las Resoluciones Nº 015 – 2000 – CD/OSITRAN y Nº 016 – 2000 – CD/OSITRAN, relativas a la aprobación previa, por parte de OSITRAN, de las políticas comerciales y operativas de las empresas TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. y ENAPU S.A.
2. Con fecha 07 de febrero de 2001 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. Nº 010 – 2001 – PCM.
3. Con fecha 01 de enero del 2002 entró en vigencia el Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de transporte de uso público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 034 – 2001 – CD/OSITRAN.

II. NUEVO MARCO REGULATORIO

1. La Resolución Nº 015 – 2000 – CD/OSITRAN , se aprobó luego de la realización de acciones de supervisión de OSITRAN¹ con relación a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., así como por la ocurrencia de incidentes relacionados a la asignación de amarraderos, almacenes, silos y otros en el Terminal Portuario de Matarani.
2. La Resolución Nº 016 – 2000 – CD/OSITRAN, se aprobó con el fin de someter a las Entidades Prestadoras públicas, específicamente la empresa ENAPU S.A., a las mismas reglas en cuanto al acceso a la

¹ Informe Nº 007 – 00 – GG – OSITRAN, de fecha 15 de diciembre de 2000.

infraestructura y servicios portuarios a que estaba sujeta la empresa Terminal Internacional del Sur S.A.

3. Con la aprobación del Reglamento General de OSITRAN, y el Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de uso público, todas las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia del organismo cuentan con un marco regulatorio uniforme aplicable a la utilización de todo tipo de infraestructura de transporte de uso público. Así mismo, dicho marco regulatorio se aplica a los requerimientos de acceso por parte de los usuarios intermedios a la infraestructura calificada como facilidad esencial, así como al acceso universal a todos los servicios derivados de su utilización.
4. El Título II del Reglamento General de OSITRAN, establece los principios de actuación de OSITRAN que son aplicables al ejercicio de sus funciones.
5. El Artículo 6º de dicho reglamento, establece que en el ejercicio de sus funciones, OSITRAN deberá evaluar los beneficios y costos de sus decisiones, y sustentarlas bajo criterios de racionalidad y eficacia.
6. Del mismo modo, el Artículo 10º de la referida norma establece que en el ejercicio de su función normativa y reguladora, la actuación de OSITRAN es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios.
7. De acuerdo al precitado Artículo, en caso de duda sobre la necesidad de dictar disposiciones normativas y/o reguladoras, se optará por no dictarlas. Entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que afecte menos a la autonomía privada.
8. Con la vigencia del nuevo marco regulatorio, el cual se aplica de manera homogénea a todas las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia de OSITRAN, se hace innecesario mantener reglas específicas² aplicables a las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura portuaria de uso público.
9. Así mismo, de acuerdo a las líneas de política institucional a que se refieren los Artículos 6º y 10º del reglamento General de OSITRAN, corresponde al rol del organismo aprobar el marco regulatorio general dentro del cual las Entidades Prestadoras adoptan sus decisiones empresariales libremente.

² En este caso, las Resoluciones N° 015 – 2000 – CD/OSITRAN y N° 016 – 2000 – CD/OSITRAN.

10. Es responsabilidad de las Entidades Prestadoras el aprobar y aplicar políticas comerciales y operativas que se adecuen al marco regulatorio vigente, y es responsabilidad de OSITRAN realizar una fiscalización ex – post del cumplimiento de dicho marco regulatorio, verificando que en aplicación de las políticas comerciales y operativas de las Entidades Prestadoras, dicho marco regulatorio no sea vulnerado.
11. El nuevo marco regulatorio establece una línea de actuación del organismo regulador, que no sea limitativa de la autonomía privada de las Entidades Prestadoras, y que tiende al establecimiento de reglas uniformes, que permitan una regulación integral de la infraestructura bajo el ámbito de competencia de OSITRAN.
12. En ese sentido, no es necesario que antes de su aplicación, OSITRAN apruebe las políticas comerciales y operativas de ENAPU S.A. y de TISUR S.A., ya que dichas Entidades Prestadoras están obligadas a implementar dichas políticas respetando el marco regulatorio establecido por OSITRAN.
13. OSITRAN realizará acciones de monitoreo, supervisión y fiscalización ex – post de la ejecución de las políticas comerciales y operativas de las referidas empresas. Así mismo, si constata que en su aplicación éstas políticas vulneran los principios establecidos en el Reglamento General de OSITRAN o en el Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de transporte de uso público, OSITRAN puede declarar la inaplicación de determinada política comercial violatoria del marco regulatorio, y eventualmente evaluar la imposición de la sanción que corresponda a la Entidad Prestadoras en cuestión.
14. Para ello, se necesario establecer la obligatoriedad de que ENAPU S.A. y Terminal Internacional del Sur S.A. remitan a OSITRAN toda la información relativa a las políticas comerciales y operativas aprobadas y aplicadas por dichas empresas, periódicamente y a satisfacción de OSITRAN, con el fin de hacer el monitoreo y supervisión que corresponde, así como la fiscalización ex – post de la adecuación de la aplicación de dichas políticas, al marco regulatorio de OSITRAN.

III. CONCLUSIONES

1. Con la aprobación del Reglamento General de OSITRAN, y el Reglamento Marco de Acceso a la infraestructura de uso público, todas las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia del organismo ya cuentan con un marco regulatorio uniforme aplicable al

acceso a todo tipo de infraestructura de transporte de uso público calificada como facilidad esencial y al acceso universal a la prestación de todos los servicios derivados de su utilización.

2. Las nuevas líneas de política institucional de OSITRAN plasmadas en el marco regulatorio a que se ha hecho referencia, se orientan al establecimiento de disposiciones normativas y/o reguladoras, que afecten lo menos posible la autonomía privada de las Entidades Prestadoras.
3. Por lo expuesto, es necesario dejar sin efecto las Resoluciones N° 015 – 2000 – CD/OSITRAN y N° 016 – 2000 – CD/OSITRAN, pues el marco regulatorio vigente comprende la materia regulada por dichas resoluciones.
4. Así mismo, es necesario aprobar la fiscalización ex – post, de la adecuación de la aplicación de las políticas comerciales y operativas de ENAPU S.A. y de Terminal Internacional del Sur .S.A. por parte de OSITRAN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del Artículo 6° y el literal a) del artículo 12° de la Ley 26917, así como lo establecido en el Artículo 23° y el literal c) del Artículo 50° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010 – 2001 – PCM;

Estando a lo aprobado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 11 de abril de 2002:

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto las Resoluciones N° 015 – 2000 – CD/OSITRAN y N° 016 – 2000 – CD/OSITRAN.

Artículo Segundo.- Establecer la fiscalización ex – post de las políticas comerciales y operativas de ENAPU S.A. y de la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., en cuanto a la adecuación de la aplicación de tales políticas al marco regulatorio de OSITRAN, en especial a las normas que regulan el acceso a la infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial, así como al acceso universal a la prestación de los servicios portuarios.

Artículo Tercero.- Las políticas comerciales y operativas de ENAPU S.A. y de la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., deberán ser informadas a OSITRAN dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de inicio de su aplicación, fecha que deberá ser acreditada por la Entidad Prestadora.

OSITRAN podrá solicitar a las Entidades Prestadoras a que se ha hecho referencia, las aclaraciones y remisión de información complementaria que considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

La debida difusión de las políticas comerciales y operativas de dichas empresas a los usuarios de la infraestructura portuaria a su cargo, será materia de monitoreo y supervisión por parte de OSITRAN.

Artículo Cuarto.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones y Tasas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-CD/OSITRAN, así como por lo dispuesto por su norma modificatoria, Resolución de Consejo Directivo N° 029 - 2001-CD/OSITRAN, de fecha 07 de noviembre de 2001.

Artículo Quinto.- Autorizar al Presidente del Consejo Directivo a efectuar la publicación de la presente Resolución.

Artículo Sexto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente